JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00008.
PROCESO: DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
EMANDANTE: ***LORENA MILENA TORRES SANCHEZ.***
DEMANDADO: WILFRIDO PALLARES OROZCO

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: A su despacho el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer.
Soledad, 12 de Enero 2021
La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO presentado por la señora ***LORENA MILENA TORRES SANCHEZ***, a través de apoderado judicial en contra el señor WILFRIDO PALLARES OROZCO.

- Sea lo primero advertir que, si bien en el escrito de demanda se presenta el abogado *JORGE CAMARGO CERVANTES*, como apoderado judicial de la parte demandante, no se aporta poder otorgado a la profesional en derecho ya sea presentado personalmente ante una autoridad competente o a través de mensaje de datos bajo los requerimientos dispuestos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en este último caso necesitándose para demostrar su autenticidad que se aporten las constancias del mensaje de datos transmitiéndolo desde el correo de la poderdante al correo de la profesional del derecho.
- Así mismo en el acápite de hechos, no menciona la causal de divorcio de las contemplada en el Art. 154 del Código Civil, empero no se indica en la demanda los fundamentos facticos suficientes que le sirvan de fundamento narrando sucintamente, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos que sirvan de base a la causal invocada y por ende a las pretensiones de la demanda. Debiendo ahondar más en el asunto siendo la causal escogida de las que se consideran subjetivas, indicando en los hechos las fechas de la época de ocurrencia de los hechos en que considera configurada dicha causal, como se configura la misma, sustento de este etc.
- En igual sentido al no conocer el canal electrónico de notificaciones del demandado, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda que debió surtirse simultáneamente con la presentación. de la misma al respectivo reparto, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 04 del numeral 6to del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- Por otro lado, se omite indicar en la demanda cual fue el domicilio común del matrimonio, para efectos de determinar competencia por factor territorial.

Por otro lado, deberá adecuarse el poder otorgado al profesional en derecho, en el que deberá reflejar todas las modificaciones respectivas que se han precisado en la presente providencia, e igualmente, dicho documento, deberá cumplir las exigencias del numeral 5° del decreto 806 de 2020, es decir deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA y la constancia de que dicho poder fue enviado por el correo electrónico del respectivo poderdante, a fin de otorgarle autenticidad al documento.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada. –

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** el presente tramite de DIVORCIO CONTENCIOSO, iniciado por ***LORENA MILENA TORRES SANCHEZ*** contra el señor WILFRIDO PALLARES OROZCO a través de apoderado judicial.

2. Mantener en secretaria el presente proceso por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos que adolece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

04

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2018-00025.
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL RONCO PEREZ.
DEMANDADO: LEIDYS PATRICIA VIZCAINO QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: A su despacho el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer.
Soledad, 9 de Febrero 2018
La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Al despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentado por el señor **JOSE GABRIEL RONCO PEREZ**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LEIDYS PATRICIA VIZCAINO QUINTERO**.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, advierte el despacho, que

Tanto el libelo principal como los traslados y sus anexos son copias simples, incluyendo el poder otorgado al apoderado judicial, el que a las voces del art. 74 del CGP, debe tener presentación personal; contraviniéndose también lo requerido en el enciso 2° del art. 245 del CGP.

En armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 de la misma obra. Deberá expresar con claridad lo que se pretenda y en este sentido la acción impetrada y las pretensiones deprecadas deben estar acorde con los hechos expuestos, todas vez que existe acciones de reclamación o declaración de la filiación y estado civil (filiación e investigación de paternidad) y acciones tendientes al desconocimiento o impugnación del estado civil que se tiene actualmente. El actor debe precisar qué tipo de acción en realidad pretende; o si interponen ambas al mismo tiempo.

De igual forma debe precisar la fecha en que entero de los hechos que relata respecto a la paternidad establecida sobre la menor SHADAY MICHELLE RONCON VIZCAINO, y desde cuando tuvo conocimiento que presunta de que

presuntamente no es el padre, a afectos de contabilizar el termino dentro del cual se puede ejercitar dicha acción judicial.

Por último se advierte que la demanda, no está firmada por el profesional del derecho que la interpone y que el amparo de pobreza no se solicita de acuerdo a las predicciones del inciso 2° del art.152 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** el presente tramite de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, iniciado por **JOSE GABRIEL RONCON PEREZ,** contra la señora **LEIDYS PATRICIA VIZCAINO QUINTERO,** a través de apoderado judicial.

2. Mantener en secretaria el presente proceso por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos que adolece.

3. Téngase al Dr. JOSE GABRIEL RONCO PEREZ, con C.C. No.72.348.192 y T.P. No. 241591 del C.S. J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en dicho poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2018
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.